

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Sentencia NIEGA PRETENSIONES. MANTIENE CUOTA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE ACTORA, FIJA AGENCIAS \$454.000	05/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00519	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA	SANDRA YANIRA SANCHEZ SAMUDIO	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. FIJA AGENCIAS \$1000.000	05/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00937	Liquidación Sucesoral	ANA DELIA MELO DE ALFONSO	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	05/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA	05/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE OCTUBRE A LAS 9:30 A.M.	05/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GILMA YOLANDA GRANADOS SIERRA	PUBLIO ALBERTO LONDOÑO SANCHEZ	Auto que reconoce apoderado	05/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GILMA YOLANDA GRANADOS SIERRA	PUBLIO ALBERTO LONDOÑO SANCHEZ	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR	05/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00230	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA CECILIA ORTEGA RAMIREZ	VICTOR ALIRIO HERNANDEZ PIÑEROS	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	05/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00578	Ordinario	ISAAC OBIORA DIKECHOA	JULIETH ALEJANDRA AGUIRRE OROZCO	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00009	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKELINE ANDREA CAPINO SANCHEZ	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA CORRECCION. AGREGA ACLARACION INFORME DE VISITA SOCIAL. NO TIENE EN CUENTA ACTA. DECLARA INADMISIBLE CONTESTACION. TERMINO 5 DIAS	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. INCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. REQUIERE	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00472	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS BALCAZAR ESTEVEZ (DISCAPACITADA)	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00473	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAVID MOLANO ROBLES	ABEL LUCINO MOLANO ROBLES	Auto que ordena cumplir requisitos previos OFICIAR REGISTRADURIA	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00475	Ordinario	LUZ AMANDA QUINTERO FERNANDEZ	JOSE MARIA GONZALEZ LAGOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00475	Ordinario	LUZ AMANDA QUINTERO FERNANDEZ	JOSE MARIA GONZALEZ LAGOS	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORECCION ACTA	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00477	Verbal Sumario	MARTA XIMENA TURBAY NOGUERA	MANUEL SERRATO ORDUZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00478	Especiales	JOSE VICENTE CORTES MANCIPE	FLORIPES DEL CAFRMEN GARZON GARZON	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	05/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00480	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA VIVIANA PINZON HENAO	LUIS EDUARDO RICO D ALEMAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (exoneración cuota alimentaria)
de Julio César Alturo contra Blanca Diva Ortiz Alba.
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Julio César Alturo convocó a juicio a Blanca Diva Ortiz Alba con el propósito de obtener la exoneración de la cuota mensual de alimentos acordada a favor de aquella en la audiencia de conciliación celebrada ante este juzgado el 30 de enero de 2017 o, subsidiariamente, que dicha obligación se disminuya a la suma de \$100.000 mensuales pagaderos hasta tanto se lleve a cabo la venta del bien inmueble que compone la sociedad conyugal.

Como fundamento de su pretensión adujo que, tras haber cesado de común acuerdo los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la demandada, acordó suministrar a favor de ésta una cuota de alimentos por valor de \$300.000 mensuales que, junto con los incrementos correspondientes, comenzaría a pagarse a partir del momento en que se diera por terminada la obligación alimentaria que respecto de su hija Ángela Viviana Alturo Ortiz, quien, como beneficiaria del programa ‘Ser Pilo Paga’ en la Universidad de Los Andes, debió culminar sus estudios en 2018. Agregó, que su excónyuge no sólo viene usufructuando el único inmueble que compone el activo de la sociedad conyugal declarada disuelta [cuyo remate se encuentra pendiente por cuenta del proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado 2° de familia de Bogotá], sino que en el primer piso de la vivienda constituyó una ‘micro empresa’ de la que también percibe ingresos mensuales, situación que, sumada a las obligaciones económicas que debe asumir debido a la convivencia con su nueva compañera sentimental, le impiden asumir la obligación alimentaria pactada.

2. La demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión, y en su defensa formuló las excepciones de “*falta de requisito de procedibilidad*”, “*temeridad y mala fe*” de la parte actora y “*fraude procesal*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión del señor Alturo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública [sin la comparecencia del demandante ni su apoderado, dando lugar a que se les sancionara pecuniariamente dada la ausencia de justificación], vale decir, la fijación del litigio, el recaudo del interrogatorio a la demandada, la prescindencia del testimonio solicitado por la parte actora y el correspondiente cierre de la etapa probatoria, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión del apoderado del extremo pasivo.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03). Conforme a ello y según lo dispone el numeral 1° del artículo 411 de la norma sustancial civil, el cónyuge o compañero permanente de una persona ha de tenerse como titular del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse ‘para toda la vida’ del alimentario, siempre que persista la causa que dio lugar a solicitarlos.

A propósito de lo anterior, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que **“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”**, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Es así que, en lo que a la obligación alimentaria existente entre los cónyuges o compañeros se refiere, lo que tiene por sentado la jurisprudencia constitucional es que ésta *“se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”*, de ahí que si los deberes de solidaridad, socorro y ayuda mutua surgen por virtud del vínculo matrimonial o marital, es lógico que puedan *“subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución”*, situación en la que esos deberes propios de los cónyuges o compañeros *“se reducen ‘en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles’; pero, igualmente, se transforman, por cuanto ‘algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas’”* (Sent. T-506/11). Es así que, el precepto 423 del código civil dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

2. Aquí, vale la pena comenzar por recordar que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, razón por la que, con prescindencia de la edad del alimentario o las circunstancias que sobrevengan respecto de sus necesidades, aquella sólo puede finalizar mediante el proceso de exoneración que para tal efecto prevé el legislador, de donde se colige que esa suma de dinero pactada a favor de Ángela Viviana Alturo Ortiz por concepto de alimentos jamás podría extinguirse de pleno derecho con la sola culminación de sus estudios universitarios [situación de la que dio cuenta su progenitora en el interrogatorio de parte rendido ante este juzgado], pues mientras no se acredite una variación de la capacidad económica del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en beneficio de la joven el 20 de enero de 2016 ante la Comisaría 4° de Familia de esta ciudad cuando aún era menor de edad, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado documento no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del acuerdo al que llegaron, algo que, si bien impide predicar en este momento la exigibilidad de la cuota convenida a favor de la señora Blanca Diva en audiencia de 30 de enero de 2017 [en tanto que ésta se encuentra supeditada a la terminación del compromiso asumido por el señor Alturo frente a su hija], no es obstáculo para analizar ese cúmulo de situaciones que viene planteando la parte actora para solicitar que se le exonere del pago de los alimentos acordados para su excónyuge, pues, contrario a lo que expuso el apoderado judicial de la demandada en su contestación, el trámite establecido para poner fin a la obligación alimentaria tan sólo exige al interesado acreditar una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, sin que para dar en tierra con la cuota pactada se requiera que ésta haya sido causada efectivamente, pues es lógico que, desde el momento en que el alimentante asume la carga hasta que se da el cumplimiento de la condición a la que ésta se dejó relegada, bien pueden acontecer diversidad de situaciones que impongan su extinción incluso antes de su nacimiento, por lo que ese argumento no puede ser de recibo para enervar las pretensiones de la demanda.

Ahora, aduce la demandada que el señor Alturo omitió agotar en debida forma el requisito de procedibilidad que la ley exige para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos, en tanto que, a pesar de haberla citado a la audiencia correspondiente, la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano jamás

declaró fracasada la conciliación requerida, sino que se limitó a emitir una ‘constancia de no comparecencia’ sin intentar una segunda citación; la cuestión es que, al margen de lo que pudiera decirse en cuanto al contenido del documento presentado por la parte actora y el alcance del mismo frente al cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial en materia de familia, lo que no puede perder de vista el juzgado es que, tratándose de uno de los requisitos formales para la admisión de la demanda, ese reparo que erradamente expuso la señora Ortiz para debatir el fondo del derecho invocado por su excónyuge ha debido ser planteado como excepción previa dentro del término de traslado y en escrito separado, por lo que, fenecida la oportunidad establecida para ello, dicho planteamiento no puede tener acogida para desvirtuar la procedencia de la acción promovida por su contraparte. Algo que también puede predicarse de la presunta ‘temeridad, mala fe y fraude procesal’ que se le endilga al extremo demandante, pues con prescindencia de la interpretación que del acuerdo realizó el señor Julio César y la forma en que fueron narrados los hechos y pretensiones de la demanda, jamás se acreditó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 79 del estatuto procesal civil para declarar la existencia de una conducta de esas características, no sólo porque al demandante le era dado concluir sin consecuencias que la obligación alimentaria respecto de su hija había finalizado y, por consiguiente, aquella pactada a favor de su exesposa había dado comienzo, sino porque la estimación de los argumentos expuestos por el alimentante para solicitar la exoneración de la cuota a la que se obligó el 30 de enero de 2017 es un asunto que habrá de llevarse a cabo por la autoridad judicial correspondiente, sin que, so pretexto de su inconformidad o discrepancia frente a los fundamentos expuestos por el señor Alturo, le sea dado a la demandada achacarle esa ‘imprudencia o falta de consideración’ que le es propio a la figura de la temeridad, o la mala fe caracterizada por la ‘sapiencia de la ilicitud de lo que se hace’, mucho menos una conducta punible como la del fraude procesal, cuando no se encuentra probado un comportamiento de esa naturaleza.

3. Así, de cara al fracaso de las excepciones planteadas por la parte demandada, resulta procedente abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípole obligacional del derecho de alimentos a efectos de determinar si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a exonerarlo

de la cuota que voluntariamente se comprometió a proporcionar a favor de su excónyuge o si, por el contrario, no se encuentra acreditada la variación de las circunstancias que fundamentaron su imposición; en efecto, en lo que se refiere al primero de esos elementos, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], no sólo porque el acta de conciliación suscrita por las partes ante este juzgado el 30 de enero de 2017 da cuenta de dicho nexo, sino porque, según se dijo en el recuento jurisprudencial realizado en el numeral 1° de este acápite, ese deber de ayuda y socorro mutuo que surge por virtud del matrimonio puede prevalecer aún después de su disolución, de donde se sigue que ese acto jurídico que otrora los unió como pareja, es el que ahora legitima la carga que asumió señor Alturo respecto de su excónyuge, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que su convivencia con otra pareja sentimental implicaba para él una serie de obligaciones y gastos que, conforme al salario que en ese momento devengaba como trabajador de la empresa de servicios públicos Área Limpia Distrito Capital S.A.S., le impedían sufragar esa cuota alimentaria en las condiciones en que fue inicialmente pactada; la cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que viene planteando la parte actora para dar en tierra con la obligación alimentaria impuesta a su cargo, se advierte de entrada la improsperidad de los argumentos que expuso con el propósito acreditar esa modificación que de su disposición económica viene denunciando, no sólo porque su empleador certificó estar pagándole la suma de \$1'589.000 como contraprestación por el cargo de conductor que allí desempeñaba para el 16 de noviembre de 2018 [lo que permite concluir que cuenta con ingresos suficientes para honrar el compromiso que adquirió con la demandada tras haber acordado su divorcio, pues, aun cuando en el curso de las actuaciones se dijo que había sido trasladado a otra empresa e incluso que se encontraba disfrutando de una prestación pensional desde el año 2020, la única prueba que obra de la capacidad

económica del demandante es esa certificación que él mismo dio en aportar a las diligencias, por lo que sólo ese documento habrá de tenerse en cuenta para emitir la decisión respectiva], sino porque, para el momento en que fue suscrita el acta de conciliación fustigada en estas actuaciones, el señor Alturo llevaba más de ocho años conviviendo en unión marital con la señora María Nubia Ávila Jerez -como de ello da cuenta la declaración extrajuicio allegada como prueba por el alimentante-, de donde se sigue que, para fijar el valor de la cuota, aquel ya tenía de presente cuáles eran los gastos que debía sufragar para la subsistencia mínima de su nuevo hogar, circunstancia que impide tener por acreditada esa modificación de la que se duele para solicitar la exoneración de la obligación alimentaria.

Finalmente, resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario que pudiera dar lugar a extinguir el deber de proporcionar esos emolumentos de los que se le instituyó como beneficiario, cuanto más si, como en este caso, se trata de persona que, por su edad y su género, merece particular protección del Estado; a propósito de lo anterior, resulta útil traer a capitulo la pasividad de la parte actora en lo que a la estimación de los gastos y requerimientos de la señora Blanca Diva se refiere, pues en la narración que de los hechos se hizo en la demanda no es posible inferir ni siquiera de forma sucinta cuáles son esas necesidades que el demandante considera que pueden ser cubiertas cómodamente por su excónyuge, en tanto que allí tan sólo se limita a asegurar que ésta se encuentra ‘usufructuando’ el único inmueble que compone el activo de la sociedad conyugal conformada entre ellos, situación que, además de no haber sido probada en el curso de las actuaciones, tampoco permite determinar con certeza la desaparición de la necesidad invocada por la demandada para que se le otorgara esa suma de \$300.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria - con sus correspondientes incrementos anuales-, cuanto más porque, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 3 de junio del año en curso, la señora Ortiz Alba declaró que sus ingresos devienen del trabajo que ocasionalmente desempeña ‘en casas de familia’, labor que, dada la emergencia causada por cuenta del virus covid-19, le ha sido difícil ejecutar en el último año [min. 18:30 a 32:40 del audio respectivo], atestaciones que impiden predicar la veracidad de esa modificación en que viene insistiendo el alimentante para solicitar la

exoneración de la obligación pactada a favor de su expareja, antes bien, lo que puede concluirse a partir del escaso material probatorio recaudado en estas diligencias es que la alimentaria no sólo conserva ese estado de necesidad en el que se hallaba al momento en que fue convenida la cuota, sino que, como mujer de 62 años, le resulta bastante difícil vincularse adecuadamente al mercado laboral, exacerbando esa situación de vulnerabilidad en la que se encontraba al inicio, lo que de suyo impide autorizar la exoneración pretendida por el obligado, quien conserva suficiente solvencia económica para que, cumplida la condición a la que se dejó supeditado el pago de la suma pactada, comience a proporcionar esa ayuda a la que se comprometió en audiencia de 30 de enero de 2017, cuyos términos habrán de mantenerse incólumes.

4. Así las cosas y por no encontrarse acreditada la variación de las condiciones económicas del alimentante y las necesidades de la alimentaria, resulta imposible para el juzgado autorizar la exoneración de la cuota alimentaria pactada a favor de la señora Blanca Diva Ortiz Alba en audiencia de conciliación celebrada el 30 de enero de 2017, lo que impone despachar negativamente las pretensiones de la demanda. Se condenará en costas a la parte actora de cara a la improsperidad de sus pedimentos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “*falta de requisito de procedibilidad*”, “*temeridad y mala fe*” de la parte actora y “*fraude procesal*”.
2. Denegar las pretensiones del demandante y, por consiguiente, mantener incólume la cuota alimentaria pactada por las partes en audiencia de conciliación celebrada ante este juzgado el 30 de enero de 2017.

3. Declarar terminado el presente proceso.
4. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
5. Imponer condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000, Líquidense oportunamente.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5aebc8dfe9d5e4ce4387544e126b299fd15e98dbd15f7050668309d6b36ee4d

Documento generado en 05/08/2021 07:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Sentencia única instancia
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2016 00035 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de César Augusto Castaño Carmona contra Sandra Yanira Sánchez Samudio.
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00519** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. César Augusto Castaño Carmona convocó a juicio a la señora Sandra Yanira Sánchez Samudio con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos mediante escritura 816 de 1° de junio de 2000, otorgada en la Notaría 1ª de Facatativá, quedando suspendida la vida en común de los cónyuges y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de las referidas nupcias, solicitud a la que añadió que se ordene la inscripción de la sentencia en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, y en el registro de matrimonio correspondiente. Finalmente, pidió que se mantenga el régimen de custodia, visitas y alimentos que el 12 de noviembre de 2015 fue establecido en favor de su hijo César Alejandro Castaño Sánchez ante la Comisaría 10ª de Familia de Bogotá.

Como fundamento de su pretensión, adujo que el 1° de junio de 2000 contrajo matrimonio civil con la demandada en el municipio de Facatativá, unión en la que procrearon un hijo, de nombre César Alejandro Castaño Sánchez, nacido el 14 de enero de 2004 y registrado en la Notaría 40 de Bogotá. Agregó que, en 2013, como consecuencia de sus ‘múltiples discusiones y desacuerdos’, se dio la separación definitiva entre ellos y su partida del hogar común, momento desde el cual la progenitora de su hijo le ha impedido el ingreso a la vivienda, conducta que, sumada a las agresiones verbales y la actitud ‘irrespetuosa’ que asumió la señora Sánchez Samudio desde que iniciaron sus desavenencias, constituyen las causales establecidas en los numerales 2° y 8° del artículo 154 del c.c. para dar lugar al divorcio, no sólo porque la demandada ha incumplido los deberes de ayuda y socorro que la ley le impone, sino porque, habiendo cesado la cohabitación entre ellos desde hace más de cinco años, tampoco ha tenido lugar el débito conyugal que le es propio al matrimonio. Finalizó

señalando que la demandada, quien no se encuentra en estado de embarazo, se ha negado a disolver el vínculo por mutuo acuerdo, de ahí que tampoco se hayan podido ‘repartir’ los bienes que adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio [f. 95, cd. 1 exp. digitalizado], la señora Sandra Yanira contestó oportunamente la demanda, para oponerse a la prosperidad de la pretensión, por lo que formuló las excepciones de mérito que denominó “*no incursión en las causales de divorcio por parte de la demandada*”, “*ineptitud sustancial de la demanda*” e “*imposibilidad de sacar provecho de su propio dolo*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia,

por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (ibídem).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que

un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”. De cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibídem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a propósito de abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la parte demandada conforme a la estructura y desarrollo que habrá de tener la decisión, resulta procedente comenzar por el análisis de los planteamientos expuestos en la segunda y tercera excepción propuesta, en tanto que la primera se centra en discutir la configuración de las causales de divorcio invocadas por el demandante, asunto que será tratado más adelante; así, debe advertirse de entrada la improsperidad de esa presunta “*ineptitud sustancial de la demanda*” con miras a enervar las pretensiones que soportan la presente causa, no sólo porque la redacción del acápite factico permite establecer claramente cuáles son esas circunstancias que, en sentir del señor Castaño, dan lugar a la disolución del vínculo matrimonial, sino porque, de haber considerado que los requisitos formales para la admisión de la demanda no se hallaban satisfechos, la demandada ha debido presentar ese reparo como excepción previa dentro del término de traslado y en escrito separado, por lo que, fenecida la oportunidad establecida para ello, dicho planteamiento no puede tener acogida para desvirtuar la procedencia de la acción promovida por su contraparte.

Algo que también puede predicarse del supuesto ‘provecho que de su propio dolo’ pretende endilgar al demandante, pues al margen de que la veracidad de su partida del hogar común y la separación de hecho que viene alegando como soporte de su pedimento habrá de ser examinada por este funcionario judicial de cara a las probanzas recaudadas en el trámite de este asunto, lo que no puede pasarse por alto es que, si el único interés que viene exhibiendo el señor César Augusto es la terminación de esas nupcias que por mutuo acuerdo dieron en contraer el 1° de junio de 2000 en el municipio de Facatativá, jamás podría pensarse que sus manifestaciones darían lugar a proveerle algún tipo de beneficio diferente al de la modificación de su estado civil y la posibilidad de autodeterminar nuevamente su vida personal y sentimental, pues, con prescindencia de que el demandante hubiese dado lugar a la ruptura de la relación por causa de su partida o que ello haya acontecido por cuenta del incumplimiento que de sus deberes se le achaca a la señora Sandra Yanira, lo cierto es que si aquí ninguno de los cónyuges solicitó la imposición de una sanción en contra del otro [vale decir, ni la asignación de una obligación alimentaria en favor del presunto inocente, ni mucho menos la revocatoria de donación alguna realizada por virtud del matrimonio], el asunto de la culpabilidad carece de relevancia, limitándose la discusión a la configuración o

no de alguna de las dos causales invocadas por la parte actora para dar lugar al divorcio, sin que pueda pensarse, como parece concluir la demandada, que si el señor Castaño ‘admitió’ haber abandonado el hogar debido a los conflictos suscitados con su esposa, ahora no le está permitido solicitar a su favor la disolución del vínculo matrimonial, en tanto que, como ya se dejó sentado en el recuento jurisprudencial realizado en el acápite precedente, no le está permitido al Estado coaccionar a ninguno de los cónyuges a perpetuar esa unión en contravía de su dignidad e intereses, independientemente de que quién hubiese dado lugar a la separación de hecho, de ahí que esos razonamientos no pueden ser de recibo para negar las pretensiones de la demanda.

3. Así, habiéndose descartado el éxito de los medios exceptivos formulados por la demandada para dar en tierra con los pedimentos de su cónyuge, resulta procedente verificar la existencia de esas causales en que se viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, comenzando, según el orden establecido en el artículo 154 de la norma sustancial civil, con el ‘grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge’ se le endilga a la señora Sánchez Samudio; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a la segunda causal de divorcio establecida en el ordenamiento jurídico, señalando que ésta “*se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio*” y que se encuentran previstas en el artículo 176 y siguientes del c.c., entre las que se relacionan la “*fidelidad, socorro y ayuda mutua*”, así como la “*cohabitación*”, por lo que, en la práctica, dicha causal “*se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos*” (Sent. C-985/10; se subraya).

Si las cosas son de ese modo y tratándose de una de las causales que han sido clasificadas doctrinaria y jurisprudencialmente como subjetivas, lo que debe concluirse es que el demandante carece de legitimación para aducir a su favor ese presunto incumplimiento que de sus obligaciones conyugales viene denunciando en contra de la progenitora de su hijo, pues si dicho grupo de causales sólo puede ser invocado por el cónyuge que no ha dado lugar a ellas, jamás pudiera permitirse que quien reconoció haberse marchado del hogar por voluntad propia, venga después y pretenda endilgar en el otro la omisión de tales deberes, como que, encontrándose ausente del lecho común desde 2013 [afirmación que habrá de discutirse más adelante], no le era dado al señor

Castaño exigir de su esposa un comportamiento que permitiera honrar esas obligaciones, por lo que, en ese sentido, no puede tenerse por acreditada dicha causal a favor del demandante:

Ahora, si lo que sugiere la parte actora es que fue ese presunto incumplimiento de la demandada lo que motivó su partida, tampoco obra en el expediente elemento alguno que permita concluir con certeza que, previo a esa supuesta separación que dice haber acontecido hace varios años, la señora Sánchez Samudio hubiese faltado a esas obligaciones propias del vínculo matrimonial, pues aunque el demandante adujo someramente que ésta había adoptado una ‘actitud grosera e irrespetuosa’ que les dificultó mantener el dialogo y la comunicación requeridos para dirimir asertivamente sus diferencias, lo que se advierte es que esos comportamientos no sólo eran mutuos entre los esposos [algo de lo que dio cuenta la testigo Martha Eugenia Sánchez Samudio, quien declaró que “*ellos han peleado mucho toda la vida*”, que “*casi nunca se hablaban*”, que “*la unión de ellos fue casi siempre así*” y que él “*no se comunicaba con ella*”], sino que dicha postura de la demandada no implica, por sí misma, el quebrantamiento de esos deberes de “*fidelidad, socorro y ayuda mutua*” a que se refiere la causal alegada, por lo que el juzgado no puede tenerla por acreditada para declarar el divorcio pretendido.

4. Finalmente, en lo que se refiere a la “*prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio*”, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que ese término mínimo por el que ha de perdurar el apartamiento de los cónyuges “*apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean*”, permitiendo que dicha separación no sólo sea una “*oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo*”, sino un espacio de preparación para los efectos que apareja ese potencial divorcio respecto de la relación con los hijos, con los bienes sociales, con terceros y entre los mismos esposos; de ahí que ese periodo de dos años que ha de acreditarse resulta “*determinante para estructuración de una decisión responsable de restablecimiento o disolución del vínculo conyugal*”.

Aquí, lo que viene refiriendo el demandante es que, desde el año 2013 y ante la imposibilidad de manejar las desavenencias que constantemente se presentaban con su esposa, decidió marcharse definitivamente del hogar común,

planteamiento del que difirió la señora Sandra Yanira, señalando que el ‘alejamiento’ de su cónyuge obedece únicamente a que su trabajo le exige trasladarse territorialmente por intervalos, tanto que, desde 2004, ha cambiado de unidad policial en 14 oportunidades, tras lo cual, en su sentir, esas circunstancias que plantea la parte actora para solicitar el divorcio tan sólo demuestran su ‘inmadurez para afrontar las vicisitudes y dificultades por las que pasa cualquier matrimonio’.

Sobre esa dicotomía de posiciones y de cara a los elementos de prueba recaudados en el trámite de este proceso, el juzgado debe decantarse por el argumento expuesto en la demanda frente a causal alegada; de un lado porque, aun cuando en su interrogatorio la señora Sánchez insistió en afirmar que su cónyuge siempre ha vivido con ella en el inmueble ubicado en la Calle 68B Bis No. 70-C-64 de Bogotá [con presidencia de los periodos en que ha debido trasladarse a otras ciudades del país por cuenta de su trabajo, dándose la separación apenas en junio 2019 debido a la demanda promovida por aquel para obtener el divorcio], lo que no puede pasar por alto el juzgado es que fue ella misma quien aportó como prueba el acta de conciliación suscrita el 12 de noviembre de 2015 ante la Comisaría 10ª de Familia de esta ciudad, documento en el que pactó con el señor Castaño el régimen de custodia, visitas y alimentos que habría de aplicarse respecto de su hijo, actuación que impide concluir que para esa data aun convivían como pareja, pues con todo y que las señoras Martha Eugenia Sánchez Samudio y Claudia Rodríguez Romero –hermana y amiga de la demandada, respectivamente- declararon que el esposo de Sandra se había cambiado de habitación hace escasos dos años y que siempre asistía a reuniones, eventos y paseos familiares, no parece tener mucho sentido que si los cónyuges residían en la misma vivienda y seguían manteniendo la relación marital, decidieran establecer una cuota alimentaria a favor de César Alejandro Castaño Sánchez y a cargo de su padre, además de asignar su custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora, sin que al efecto quepa aceptar como razonable la explicación que para dicha situación expuso de demandada, en tanto que, a juicio de este funcionario, un simple ‘disgusto’ causado entre ellos por haber reprendido al joven jamás hubiese podido tener una consecuencia de tal magnitud como la que dieron en materializar ante la autoridad administrativa, lo que de suyo impone tener por acreditada la separación de hecho que se viene invocando en la demanda.

Y de otro lado, porque las declaraciones rendidas por los señores Ricaurte Antonio Manzano Marín y Brayan Alejandro Rodríguez Gordillo –quienes fungieron como conductores del demandante en diferentes periodos- resultan ampliamente congruentes con la situación familiar que planteó el señor César Augusto en la demanda de la referencia. En efecto, el primero de los testigos señaló que, cuando conoció al Coronel a mediados de 2013, éste residía en el ‘Club de Oficiales’ de la Policía y que su relación con la demandada se limitaba exclusivamente a su hijo, añadiendo que, tiempo después, el señor Castaño regresó a la vivienda de su esposa pero en una habitación separada y totalmente independiente [a la que tuvo la oportunidad de ingresar, observando que el trato entre los cónyuges se limitaba al saludo y alguna palabra respecto del niño, siempre de forma muy respetuosa], situación que su entonces jefe explicó sin detallar que ‘llevaba muchos años separado de ella’; el segundo, por su parte, adujo que en 2015, cuando relevó al señor Manzano en el puesto de conductor, observó que el demandante vivía en una habitación en la parte de atrás de la casa de la señora Sandra, dependencia en la que en ocasiones almorzaban o pasaban la hora de almuerzo del trabajo, por lo que pudo observar que el señor Castaño compartía tiempo sólo con el joven muchacho, pues, según le dijo el Coronel, ‘estaba separado de su esposa hace mucho tiempo’, algo que confirmó porque nunca vio que se dispensaran trato de pareja.

Esas atestaciones permiten concluir que, verdaderamente y por lo menos para el año 2015 [cuando las partes suscribieron el acta de conciliación a la que se hizo referencia], los esposos se encontraban separados de hecho, situación que permite confirmar la ocurrencia de la causal invocada por el señor César Augusto, como que, al momento de la presentación de la demanda, llevaba por lo menos cuatro años sin convivir con la demandada como su cónyuge.

5. Así las cosas y de cara al fracaso de las excepciones planteadas, se acogerán las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Cesar Augusto Castaño Carmona, para decretar el divorcio del matrimonio civil que el 1º de junio de 2000 contrajo con la señora Sandra Yanira Sánchez Samudio ante la Notaría 1ª de Facatativá, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían de antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria. No obstante, se impondrá condena en costas a la demandada, de cara a la improsperidad de sus defensas.

Finalmente, teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones que como padres les asiste respecto del joven César Alejandro Castaño Sánchez se encuentran regulados en el ‘Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 17398-15’ suscrita por las partes el 12 de noviembre de 2015 ante la Comisaria 10ª de Familia de Bogotá, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar no probadas las excepciones denominadas “*no incursión en las causales de divorcio por parte de la demandada*”, “*ineptitud sustancial de la demanda*” e “*imposibilidad de sacar provecho de su propio dolo*” formuladas por la parte demandada dentro de este asunto, conforme a los argumentos expuestos.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre César Augusto Castaño Carmona y Sandra Yanira Sánchez Samudio mediante escritura 816 de 1º de junio de 2000 otorgada en la Notaría 1ª de Facatativá.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Cesar Augusto Castaño Carmona y Sandra Yanira Sánchez Samudio.
4. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.
5. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11º).
6. Expedir copia de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00519 00*

7. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00519 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ca799635da508c5a5cca3d632bb6ec2caeeef9e1aa9185161cd99645954527

Documento generado en 05/08/2021 07:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00937** 00

El proceso de sucesión intestada de Ana Delia Melo de Alfonso fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 21 de octubre de 2019, reconociendo a los señores Ana Beatriz, José Salvador, Pedro Joaquín, Alberto y Alirio Alfonso Melo, y a Leonilde, María Graciela y José Guillermo Porras Alfonso, como herederos de la causante, en calidad de hijos y nietos [por representación de María del Tránsito Alfonso Melo hija de la causante], quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Así realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 10 de febrero de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada al apoderado judicial de los interesados, por encontrarse plenamente facultada, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 2° del artículo 509, *ib*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Ana Delia Melo de Alfonso, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21'114.833.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00937 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dce7509d9cd6f666850815e5b5fe1bcbec9d243097985892285b602a56fb0ab9***

Documento generado en 05/08/2021 07:09:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01058** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el defensor de familia adscrito a este juzgado contra el auto proferido el 13 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenó contabilizar el término de traslado para la contestación de la demanda de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 13 de abril del año en curso, se advierte de entrada que le asiste razón al defensor de familia frente al desacierto en que incurrió este despacho al ordenar la contabilización de los términos de que disponía el demandado para contestar y/o excepcionar la demanda, teniéndolo por notificado por conducta concluyente; en efecto, pues de lo que dan cuenta las capturas de pantalla allegadas por el funcionario como soporte de su recurso es que el mensaje de datos remitido el 26 de noviembre de 2020 al correo electrónico del señor Ricardo Alonso Isaza Fonseca no sólo contenía copia digitalizada del auto a notificar, sino que, además, allí se habían adjuntado otros dos archivos correspondientes a la demanda y sus anexos, por lo que, si dicha gestión se llevó a cabo conforme a las previsiones y exigencias establecidas en el artículo 8° del decreto 806 de esa misma anualidad, ha debido tenerse en cuenta la notificación debidamente surtida y aplicar al demandado las consecuencias de su silencio frente a las pretensiones formuladas por la señora Arias Rodríguez, en tanto que, habiendo conferido poder a un abogado, el presunto progenitor de la pequeña Luna se limitó a solicitar copia de los documentos que ya le habían sido remitidos sin realizar manifestación de ninguna naturaleza, pasividad que se mantuvo incluso después de haberse ordenado equivocadamente la contabilización de los términos y su notificación por conducta concluyente, decisión que, si bien habrá de ser revocada por cuenta de la prosperidad de los planteamientos expuestos por el defensor de familia, permite confirmar ese desgano con el que el señor Isaza ha venido asumiendo dentro de estas diligencias, algo que será considerado en el momento procesal oportuno.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el auto proferido el 13 de abril de 2021 dentro del presente asunto, para, en su lugar, tener en cuenta que el demandado Ricardo Alonso Isaza Fonseca se notificó debidamente de la demanda de investigación de la paternidad adelantada en su contra, quien, no obstante, optó por guardar silencio. Con prescindencia de lo anterior, se mantendrá incólume el reconocimiento del abogado Ányelo Murcia Rojas para actuar como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ba34c3ab8ec200931de92fcd8185d11d782fb2cc2b2e86d6fd9866926fd07857**
Documento generado en 05/08/2021 07:09:12 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01058 00**

Teniendo en cuenta el silencio del demandado Ricardo Alonso Isaza Fonseca y en orden a continuar con el trámite correspondiente, se fija la hora de las **9:30 a.m.** de **6 de octubre de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras requerida para la práctica de la prueba de ADN decretada mediante auto de 29 de noviembre de 2019. Ordenase a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos de la litis para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a su práctica hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada [conforme a lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 386 del c.g.p.), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley 721 de 2001 y las previstas con sus deberes procesales en el numeral 8° del artículo 78 y el numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01058 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9ec11395ac79c881116bdb6d56b679a53abc9dfddc32afe65064e2e526019a**
Documento generado en 05/08/2021 07:09:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 01064 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los señores Gilma Yolanda Granados Sierra y Publio Alberto Londoño Sánchez confirieron poder a la abogada Erika Paola Londoño Monsalve, y oportunamente solicitaron la adecuación del trámite de divorcio de matrimonio civil que celebraron el 13 de octubre de 1995 ante la Notaria 53 de Bogotá, a la de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992, para lo cual fue presentado el documento suscrito por los esposos Londoño & Granado, circunstancia que da paso a acoger la solicitud presentada para proferir sentencia anticipada, con estribo en lo dispuesto en el artículo 278 del c.g.p.

Reconocer personería a la prenombrada abogada, para actuar como apoderada judicial de los señores Londoño & Granado, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Brandon Sneider Cárdenas Siachoque por parte de la señora Granados Sierra.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01064 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb57a292f41ecc3e9c932859a7c65434b5af991ed4b8da5c065c13f045d0001

Documento generado en 05/08/2021 07:09:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Divorcio de mutuo acuerdo de Gilma Yolanda Granados Sierra
y Publio Alberto Londoño Sánchez
Rdo.11001 31 10 005 2019 01064 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron los señores Gilma Yolanda Granados Sierra y Publio Alberto Londoño Sánchez, y como consecuencia, se declare cónyuge culpable al señor Londoño Sánchez, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que el 13 de octubre de 1995, los señores Gilma Yolanda Granados Sierra y Publio Alberto Londoño Sánchez celebraron matrimonio civil ante la Notaría 53 de Bogotá de esta ciudad, con indicativo serial 2774844, de cuya unión procrearon una hija [Sara Pamela Londoño Grandas, quien hoy es mayor de edad]; que en abril de 1997 el señor Londoño Sánchez entregó el inmueble donde residían como pareja. Se agregó, que desde abril de 1997 las partes se separaron de cuerpos de hecho [ya por 22 años], fecha en la cual el señor Publio Alberto abandonó el hogar, su responsabilidad de padre, y sus obligaciones de cónyuge, y que actualmente la sociedad conyugal se encuentra vigente, cuyo domicilio conyugal fue Bogotá.

2. Enterado el demandado del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 278, *ib.*, tras lo cual afirmaron que la causal de divorcio la adecuarían a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, y residencia separada.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 13 de octubre de 1995 en la Notaría 53 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 2774844 (f. 2 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l *consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”².

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Gilma Yolanda Granados Sierra y Publio Alberto Londoño Sánchez, de cuya unión se procreó una hija, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, el registro civil de nacimiento de las partes, aquel del matrimonio celebrado ante la Notaria 53 de esta ciudad, y el de nacimiento de la hija en común. Pero, además, en curso de la actuación solicitaron adecuar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, solicitando el decreto del divorcio del matrimonio civil entre ellos, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se ordena inscribir la decisión en el registro de matrimonio.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Granados & Londoño manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 13 de octubre de 1995, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registros civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Gilma Yolanda Granados Sierra y Publio Alberto Londoño Sánchez.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 13 de octubre de 1995 entre los señores Gilma Yolanda Granados Sierra y Publio Alberto Londoño Sánchez, ante la Notaria 53 de esta ciudad, bajo el indicativo serial 2774844.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Granados & Londoño.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a la apoderada judicial de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
5. No imponer condena en costas, por razón del acuerdo.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01064 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 385aae1b388e7a0f52c14ffd4f9400d2b6d1971e164d6cfea99aafd50f8197dc
Documento generado en 05/08/2021 07:09:19 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00230 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00230 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494fbb65a59bc41e8c1030bbbeecddaa726304a3a8cbf45468cb5484ca2593b

Documento generado en 05/08/2021 07:09:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00578 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, se agréguese a los autos la prueba de ADN practicada a la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco, y los NNA EO y MADA ante el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - Fundemos IPS, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso.

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00578 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07b6f48178eae2b8c9d98f81f71ae47aa653c9964f93501fd2c958e07eb3f45
Documento generado en 05/08/2021 07:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00009** 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos las comunicaciones provenientes de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y de la Policía Nacional de Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: téngase por descrito el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa. Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente ejecución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 24 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá

elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Omar Vicente Pineda Patio, Kelly Johana Tovar Amaya y a Fredy Giovanni Jiménez Acuña.

c) Oficios: Se niegan los solicitados, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a la Policía Nacional, como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Alexander Caicedo Girón y Pablo Antonio Caicedo.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00009 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7f87e20d6c118219209bb0aae8b68ab064aa307184a01a7f4caa3a318b7f88de
Documento generado en 05/08/2021 07:09:27 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario., 1100 1311 0005 **2021 00269** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la corrección solicitada por la apoderada de la demandante, toda vez que al momento de notificar el auto en virtud de la cual se ordenó Secretaría notificar al demandado conforme al decreto 806 de 2020, no se había acreditado por la parte demandante el envío de la citación a que alude el artículo 291 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se advierte que, examinada la comunicación allegada a través del correo institucional del juzgado el 26 de julio pasado, no es posible tenerla en cuenta dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como la refiere dicho documento [Calle 14 No.7-36 Piso 3], y más aún cuando la certificación expedida por la empresa postal señala “*la persona a notificar no reside o labora en esa dirección*”. En cuanto a la notificación surtida conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, no sé acredito el correspondiente acuse de recibido del mensaje de datos por el destinatario.

2. Agregase a los autos la aclaración al informe de visita social, y las misma póngase en conocimiento de la parte demandante.

3. No tener en cuenta la copia del acta de la acción de violencia intrafamiliar surtida ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar de esta ciudad, por extemporánea.

4. Agregar a los autos la constancia de notificación electrónica en la nueva dirección del demandado, señor Daniel Esteban Gómez González, surtida el 26 de julio de 2021. Sin embargo, no es posible tenerla en cuenta para los efectos procesales de rigor, pues no se aportó comunicación donde se le informara la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de las providencias a notificar,

previniéndolo que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes (c.g.p. núm. 3º, art. 291).

5. Declarar inadmisibile la contestación de la demanda, para que el termino de cinco (5), so pena de tenerla por no contestada, quien la suscribe acredite su derecho de postulación, conforme las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., o de encontrarse incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe3a7244b0ec1dde867afc217f57a3e7e41628020f242aaf30ba9b6438b3489b

Documento generado en 05/08/2021 07:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00401 00**

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00401 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b589a89a34175c0f0fe0a66b043e7f464736b9b6be3745b4002db53c2321c33d
Documento generado en 05/08/2021 07:09:32 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00472** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de interdicción, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que en la hora actual no la ley 1996 de 2019, elimino la interdicción judicial de nuestro ordenamiento jurídico. Estableciendo en su artículo 9° los mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos, así: “1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos”
2. Apórtese certificado médico por neurología o psiquiatría (valoración) que determine la imposibilidad de la señora Gladys Balcázar Estévez de expresar su voluntad (c.g.p., art. 396), como quiera que en la demanda se advierte la copia digital de su historia clínica.
3. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10°, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8°).
4. Diríjase la demanda contra las personas a que hace referencia en el numeral anterior, dado que la ley prevé que corresponde al juez, en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico.

5. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde el testigo recibe citación (Decr. 806/20, art. 6°).

No obstante, la demanda **deberá allegarse debidamente integrada** en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00472 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3f03858ad539b54441c314b2ebf1edeb6ed355a236d8539c053a4eaffde2d098
Documento generado en 05/08/2021 07:09:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00473** 00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y conforme al numeral 1° del artículo 85 del c.g.p., se ordena librar comunicación a la Registraduría del Estado Civil de Chitaraque y Sanatana, Boy., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Abel Lucinio Molina Robles y Octavio Molina Robles, respectivamente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00473 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5b9a79e45ce62b46a214cb323f8b44a120378e2a40fcd631272ee571dea2120

Documento generado en 05/08/2021 07:08:47 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00475** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Elévese en debida forma las pretensiones de la acción, esto es la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial y su disolución. Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, indicándose en debida forma la acción a incoar conforme numeral anterior. Igualmente infórmese “expresamente” la dirección de correo electrónico de la apoderada a la que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
3. Indíquese la identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p. art. 82, núm. 1°).
4. Indíquese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (c.g.p. art. 82, núm. 5°).
5. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10°)
6. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las de los señores Luz Amanda Quintero Fernández y José María González Lagos.
7. Precítese por qué se solicita la medida cautelar del artículo 598 del c.g.p., cuando el objeto de la presente causa es de naturaleza declarativa, procediendo para ello lo preceptuado en los artículos 590 y ss. *ib.*

8. Indíquese los correos electrónicos de las partes donde reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10º)

9. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente** la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00475 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229d0cc38aa89e566724250618d803bc04b3683957f7f58141b24807b43db5a3
Documento generado en 05/08/2021 07:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00476 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Exclúyase las pretensiones 2º y 8º, toda vez que en este asunto no es procedente las causales señaladas en el artículo 154 c.c., estas son propias de los procesos de las acciones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y de divorcio de matrimonio civil.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente** la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bdbbbe66a63837af30b7b6613510aee8b8e1d9722e40198ce9ce7db8ca96611f**
Documento generado en 05/08/2021 07:08:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00477 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Marta Ximena Turbay Noguera contra Manuel Serrato Orduz, respecto de los NNA D y AST.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Ahalia Rocío Quintero Villamizar para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: bce2078270087c67d32d3a26dc055baa06ccf6ea61df6a8dfe3afb6a2fd8cd
Documento generado en 05/08/2021 07:08:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida protección, 11 001 31 10 005 **2021 00478 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19° de Familia – Ciudad Bolívar. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00478 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 553ebc6ae85aa10c5262635ecd181947e1eabff92af964f00b823683be8b8862
Documento generado en 05/08/2021 07:08:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00480 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare la pretensión, para que sea precisado año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente** la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4149d81b3e2c4958446bb6af82eddda16e492edbd5ed5661c6d2589d67936f9f

Documento generado en 05/08/2021 07:09:02 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*